

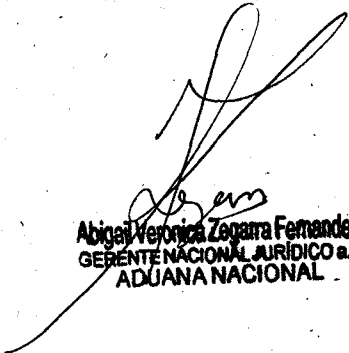
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 099/2023

La Paz, 16 de mayo de 2023

**REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-023-23 DE
05/05/2023.**

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-023-23 de 05/05/2023, que resuelve: "**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Control Posterior, con Código GNRF-REG-02 Versión 2, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución (...)"



Abigail Verónica Zegarra Fernández
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

G.N.J.
Marcelo A.
Ruiz T.
A.N.

G.N.J.
G.N.J.
A.N.

G.N.J.
G.N.J.
A.N.

D.C.L.
Manuel P.
Gajardo
A.N.

GNJ: AVZF
DGL: Mart/svca/gjma/mpgs
CC: archivo



Aduana Nacional
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

[Signature]
Cecilia Elena Méndez Guerra
SECRETARÍA G.E.I.
GERENCIA GENERAL
Aduana Nacional



RESOLUCIÓN N° RD 01 - 023-23

La Paz, - 5 MAY 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

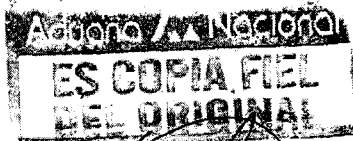
Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo; así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, establece lo siguiente: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)."



Fanny Elena Mayda Cordera
SECRETARIA I.a.
GERENCIA GERENCIA
Aduana Nacional



Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, se aprobó el Reglamento de Control Posterior, con Código F-G-GNF-R1, Versión 1, cuyo objeto es reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

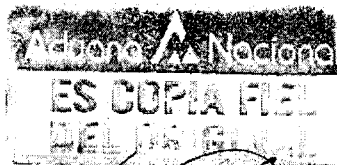
CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior – Versión 2, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: “1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Definición para una correcta aplicación del concepto de Deuda Tributaria. 3. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos.”, refiriendo asimismo, que dicho Reglamento garantiza y simplifica lo siguiente: “1. Garantiza la seguridad jurídica. 2. Garantiza el debido proceso. 3. Garantiza el derecho a la defensa de los operadores 4. Garantiza la aplicación correcta y uniforme del concepto de Deuda Tributaria y sanción por omisión de pago. 5. Facilita el comercio exterior.”

Que el citado Informe prosigue señalando, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior; en tal sentido al ser el reglamento de aplicación externa, es necesaria la adecuación de la normativa actualmente vigente, por lo tanto el proyecto de Reglamento de Control Posterior – Versión 2, contiene disposiciones generales, claras y precisas, en resguardo de los derechos y garantías reconocidos por la normativa en vigencia a los OCE habituales y no habituales, sujetos pasivos y terceros responsables.

Que consecuentemente el Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, concluye lo siguiente: “1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior Versión 2, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior – Versión 2, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior – Versión 2, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/202, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código F-G-GNF-R1 Versión 1.”; recomendando finalmente, la elaboración del Informe Legal y Proyecto de Resolución correspondiente.

FE.
Karel
Santibañez



Fanny Elena Mayda Guerra
Fanny Elena Mayda Guerra
SECRETARIA
GERENCIA CERFENCIA
Aduana Nacional

TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprobó el Reglamento de Control Posterior, con Código F-G-GNF-R1, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Semudo Miranda
Karina Liliana Semudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Liliana M. Navarro Paz
Liliana M. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

G.C.
[Signature]
A.N.

G.C.
Claudia
Sánchez
A.N.

G.C.
Rafael
Ungureta
A.N.

G.N.J.
Gustavo S.
Bolívar
A.N.

G.N.J.
Fernando E.
Cordero
A.N.

G.N.J.
Fernando A.
Hernández
A.N.

DIRECCIÓN GENERAL
FE: KLSM
GO: DCF
SINJEDAL: Cxstruq/gsoq/for
GNRF: Iero
Adj: Reglamento
C: Archivo
Is: 19 (ocpmuev)
HR: DFO2023/00
CATEGORIA: 01



Fanny Elena Ayuda Guerra
SECRETARÍA EJECUTIVA
GERENCIA GENERAL
ADUANA NACIONAL

Aduana Nacional

Trabajo por:

GERENCIA GENERAL GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR GNRF-REG-02 - VERSIÓN 2

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
GNRF/DFV	Jefe / Supervisor y Profesionales del DFV	Gerente GNRF	Gerente General	Directorio
Fecha	20/04/2023	20/04/2023		
	Oscar David Calle Mendoza JEFE DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA GERENCIA NACIONAL DE RIESGOS Y FISCALIZACIÓN Heimir Suany Morales Avila SUPERVISOR DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL Karen Fabiana Parán Celique PROFESIONAL FISCALIZADOR a.i. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL Silvia Cachi Quijpe PROFESIONAL FISCALIZADOR a.i. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL Cristina Mober Pérez Michaga PROFESIONAL FISCALIZADOR a.i. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL Javier Luis Coarthy Loza PROFESIONAL FISCALIZADOR a.i. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA ADUANA NACIONAL	Fernando Alvaro Herrera Priet GERENTE GNRF ADUANA NACIONAL	Carola Cazon Fernandez GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL	Freddy Ma Chénne Cilla DIRECTOR ADUANA NACIONAL Liliana Navarro P DIRECTORA ADUANA NACIONAL Karina Liliana Samudio Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA ADUANA NACIONAL

Al momento de ser impreso o descargado de la INTRANET, de la página oficial de la Aduana Nacional el presente documento deja de constituirse en documento controlado

ÍNDICE

TÍTULO I	2
GENERALIDADES	2
CAPÍTULO I	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
TÍTULO II	5
PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR	5
CAPÍTULO I	5
FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR	5
CAPÍTULO II	6
ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR	6
CAPÍTULO III	10
RESULTADOS Y DOCUMENTOS DEL CONTROL POSTERIOR	10

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		GNRF-REG-02	
		Versión	Nº de página
		2	Página 2 de 14

TÍTULO I
GENERALIDADES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- a) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior.
- b) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Auditoría Aduanera Posterior.
- c) Establecer los lineamientos para el procedimiento de Control Diferido.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a los Operadores de Comercio Exterior y Terceros Responsables cuando corresponda, conforme a lo previsto en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación del Reglamento de Control Posterior, los Operadores de Comercio Exterior, Terceros Responsables y los servidores públicos de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE).

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Decisión 778 de 06/11/2012, Régimen Andino sobre Control Aduanero (Comunidad Andina de Naciones).
- c) Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- d) Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- e) Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- f) Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- g) Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

- h) Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
i) Normativa Aduanera conexas.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado conforme al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Reglamento se entenderán los siguientes términos como:

- a) **Agente de Información:** Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, los servidores públicos y los Agentes de Información, señalados en el Artículo 71 de la Ley N° 2492.
- b) **Base Cierta:** La determinación sobre base cierta es la realizada por la Administración Aduanera, de manera directa conociendo plenamente el hecho imponible y utilizando los elementos ligados al mismo para su determinación.
- c) **Base Presunta:** La determinación sobre base presunta se configura cuando el OCE no hubiera entregado la documentación y se presenta en circunstancias que dificulte la determinación sobre base cierta.
- d) **Deuda Tributaria:** Es el tributo omitido expresado en UFV más intereses que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria.
- e) **Formulario de Requerimiento Adicional:** Documento emitido por la Administración Aduanera, por el cual se requiere al OCE fiscalizado o Terceros Responsables, documentación e información adicional con base a los resultados iniciales obtenidos en el Control Posterior.
- f) **Formulario de Requerimiento de Información:** Documento por el cual la Administración Aduanera solicita al OCE fiscalizado, documentación e información inherente a las operaciones de comercio exterior objeto de control posterior, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras y la normativa aduanera vigente.
- g) **Operadores de Comercio Exterior:** Son los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y de la obligación de pago en aduanas, las Agencias Despachantes de Aduana y Despachantes de Aduana, Importadores, Exportadores, Transportadores Internacionales, Concesionarios de Tiendas Libres, Concesionarios de Depósitos Aduaneros y de Zonas Francas Autorizadas, Usuarios de Zonas Francas, Empresas de Servicio Expreso (Courier) y en general, cualquier persona natural o jurídica interviniente o

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR		Código
			GNRF-REG-02
	Versión	Nº de página	
	2	Página 4 de 14	

beneficiaria, por si o por otro, en operaciones o regímenes aduaneros previstos en la LGA.

h) Tasación: Es la asignación del valor de las mercancías con base a precios de referencia de la Aduana Nacional, que no está sujeta a la metodología de valoración establecida en el Acuerdo de Valoración de la OMC.

i) Terceros Responsables: Son Terceros Responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso de la Ley N° 2492 o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél. A efectos del Control Posterior, éstos son los establecidos en el Artículo 35 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 8.- (ABREVIATURAS). Para fines de referencia y a efecto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

AI: Acta de Intervención.

AAP: Auditoría Aduanera Posterior.

AISC: Auto Inicial de Sumario Contravencional.

CD: Control Diferido.

CDCM: Control Diferido Con Mercancía.

CDSM: Control Diferido Sin Mercancía.

DEX: Declaración de Exportación.

DIM: Declaración de Importación de Mercancías.

DUE: Declaración Única de Exportación.

DUI: Declaración Única de Importación.

FAP: Fiscalización Aduanera Posterior.

GNRF: Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

GR: Gerencia Regional.

LGA: Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.

CTB: Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

OCE: Operadores de Comercio Exterior.

OAAP: Orden de Auditoría Aduanera Posterior.

OCD: Orden de Control Diferido.

AFAP: Orden de Fiscalización Aduanera Posterior.

RD: Resolución Determinativa.

RDYRAAFP: Resolución Determinativa y Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

RF: Resolución Final.

RFSC: Resolución Final de Sumario Contravencional.

RS: Resolución Sancionatoria.

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Código	
		GNRF-REG-02	
		Versión	Nº de páginas
		2	Página 1 de 14

UFGR: Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional.

UJGR: Unidad Jurídica de la Gerencia Regional.

VC: Vista de Cargo.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CONTROL POSTERIOR

CAPÍTULO I

FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 9.- (EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE CONTROL POSTERIOR). Las funciones de las unidades de control posterior: Departamento de Fiscalización y Vigilancia y Unidades de Fiscalización Regionales, se regirán en aplicación del Artículo 18 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO 10.- (MODALIDADES DE CONTROL POSTERIOR). El control posterior, es el conjunto de actividades a través de las cuales la Aduana Nacional verifica e investiga los hechos, actos, elementos, relaciones y circunstancias, emergentes de las operaciones de comercio exterior, después del levante; y que no pudieron ser verificados en controles anticipados o durante el despacho, en aplicación del Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27310.

Las modalidades para efectuar el control posterior son:

- a) **Fiscalización Aduanera Posterior (FAP).** Verifica documentalmente dos (2) o más despachos aduaneros realizados por el OCE; pudiendo revisar uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, conforme el alcance establecido en la OFAP.
- b) **Auditoría Aduanera Posterior (AAP).** Verificación efectuada a las operaciones de comercio exterior efectuadas por el OCE en una determinada gestión, en el domicilio del OCE (*in situ*), en el que se revisará los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, conforme el alcance establecido en la OFAAP.
- c) **Control Diferido Sin Mercancía (CDSM).** Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y aplicación de alícuotas, limitado a un (1) solo despacho, conforme el alcance establecido en la OCD.
- d) **Control Diferido Con Mercancía (CDCM).** Verifica uno o más de los siguientes aspectos: valor, origen, clasificación arancelaria, cantidad y

aplicación de alícuotas, limitado a un (1) solo despacho, conforme el alcance establecido en la OCD.

ARTÍCULO 11.- (ÁMBITO DE COMPETENCIA). Tienen competencia para efectuar los procesos de control posterior:

1. La GR donde se efectuaron los despachos.
2. La GR donde el OCE tenga registrado su domicilio fiscal. Para este efecto, las GR tienen bajo su jurisdicción los siguientes departamentos:

GERENCIA REGIONAL	DEPARTAMENTOS
Santa Cruz	Santa Cruz
La Paz	La Paz, Beni y Pando
Oruro	Oruro
Cochabamba	Cochabamba
Tarija	Tarija
Potosí	Potosí y Chuquisaca

3. La GNRF, podrá iniciar el proceso de control posterior a despachos realizados en cualquier Administración de Aduana del país o a los OCE que tengan su domicilio fiscal registrado en cualquier departamento del país.

CAPÍTULO II ACTUACIONES DEL CONTROL POSTERIOR

ARTÍCULO 12.- (INICIO DEL CONTROL POSTERIOR).

- I. El control posterior se inicia con la notificación de la OFAP, OAAP u OCD al OCE.
- II. El requerimiento de información y/o documentación se hará a través del "Formulario de Requerimiento de Información", mismo que será notificado al OCE conjuntamente la OFAP/OAAP/OCD. La información y documentación solicitada por el fiscalizador, deberá ser proporcionada por el OCE, de acuerdo a lo siguiente:

FAP/AAP: En el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP/OAAP, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por diez (10) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

CD: En el plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OCD, plazo que podrá ser prorrogado por única vez por tres (3) días hábiles adicionales, en atención a solicitud expresa del OCE.

Para el caso de las AAP, el FRI consignará la(s) fecha(s) en las que se realizará la verificación documental *in situ*.

La negativa o incumplimiento de plazo para proporcionar la información o documentación por parte del OCE solicitada mediante el FRI, será pasible de sanciones establecidas en el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 13.- (FORMULARIO DE REQUERIMIENTO ADICIONAL). I. Si en el transcurso de la realización del Control Posterior el fiscalizador con base al análisis de la información recabada, estableciera la necesidad de contar con otra documentación y/o información, podrá efectuar un nuevo requerimiento al OCE a través del "Formulario de Requerimiento Adicional"; éste formulario podrá ser emitido las veces que el Control Posterior así lo amerite.

II. El plazo para la atención de requerimientos de documentación y/o información adicional, en el caso de la FAP será de cinco (5) días hábiles, en el caso de las AAP será en el día del requerimiento y para el caso de CD será de tres (3) días hábiles, plazos que podrán ser ampliados por única vez, a solicitud expresa del OCE, por un plazo similar.

III. Si vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, el OCE omitiera la presentación de la documentación y/o información adicional solicitada mediante el FRI, será pasible de una sanción en aplicación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO O TERCEROS RESPONSABLES). Constituyen obligaciones para el Sujeto Pasivo o Terceros Responsables a efectos de la realización del Control Posterior, las establecidas en el Artículo 70 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 15.- (FACULTADES DE FISCALIZACIÓN). En el Control Posterior, se ejercerán de manera amplia las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, de la forma prevista en los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 y

Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo N° 27310, para lo cual, todo Agente de Información, a solo requerimiento de la Administración Tributaria, está obligado a suministrar todo tipo de documentación y/o información que sean inherentes a las operaciones de comercio exterior con efectos tributarios; en previsión de lo establecido en los Artículos 71, 72 y 73 de la Ley N° 2492.

- En caso de que los Agentes de Información incurran en el incumplimiento al requerimiento establecido en el párrafo anterior, serán sancionados en aplicación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, vigente.

ARTÍCULO 16.- (AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE CONTROL POSTERIOR). Cuando en el proceso de Control Posterior (FAP, AAP o CD) el fiscalizador estableciera, que además de los OCE fiscalizados, pudiesen existir otros sujetos pasivos que hubiesen vulnerado la normativa aduanera vigente, se emitirán ordenes de control posterior ampliatorias a nombre de los mismos.

ARTÍCULO 17.- (ACTAS DE DILIGENCIA). Documento que se elabora en el transcurso del control posterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, párrafo II de la Ley N° 2492, en aquellos casos que corresponda, por los funcionarios actuantes, en el que se podrá hacer constar lo siguiente:

- Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos o documentación adicional que de manera voluntaria proporcione el OCE en el desarrollo del Control Posterior.
- Comunicación de resultados preliminares del control.

Para el caso de Acta de Intervención (AI) se deberá emitir previamente el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones del supuesto ilícito de contrabando; debiendo presentarse los descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles IMPRORROGABLEMENTE computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

ARTÍCULO 18.- (PLAZOS PARA LA FAP/AAP). La FAP/AAP se realizará en los lugares establecidos en el Artículo 101 de la Ley N° 2492, en el plazo no mayor a doce (12) meses, prorrogables por seis (6) meses adicionales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104, párrafo V del Ley N° 2492, a requerimiento justificado de la GNRF o de la GR correspondiente y autorizado mediante Resolución Administrativa de la Máxima Autoridad Ejecutiva.

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR		Código
			GNRF.REG-02
			Versión
			Nº de páginas
			2
			Página 10 de 14

ARTÍCULO 21.- (GARANTÍAS EN CD CON MERCANCÍA). I. Cuando el OCE no estuviera de acuerdo con las observaciones establecidas en la VC, éste podrá presentar una "Garantía a primer requerimiento" emitida por una entidad financiera, por el 100% de la deuda tributaria, sanciones y contravenciones tributarias expresado en UFV calculada al día de constitución de la garantía, con vigencia de un (1) año, misma que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

II. La garantía deberá ser renovada y mantenerse vigente durante todo el tiempo que demore la tramitación del proceso de determinación y/o impugnación hasta la ejecutoria de la resolución pertinente.

III. La "Garantía a primer requerimiento" presentada por el OCE, deberá ser remitida conforme al Procedimiento de Garantía vigente de la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 22.- (CD CON MERCANCÍA EN DESPACHO ANTICIPADO). En caso de que el CDCM se efectúe a un Despacho Aduanero de Importación a Consumo en la modalidad de despacho anticipado, el medio de transporte deberá realizar la entrega de la mercancía al concesionario de aduana donde se realizará el CDCM para su posterior retiro. Para este caso, deberá considerarse que si el despacho anticipado es sorteado a canal verde indistintamente de la aduana de destino, el control deberá realizarse en la aduana en la cual se realizó el sorteo de canal.

ARTÍCULO 23.- (ENMIENDA DE LA DUI/DIM EN CONTROL POSTERIOR). Si en cualquier etapa del proceso de control posterior, el OCE aceptará en forma expresa las observaciones establecidas, se efectuará la enmienda a la(s) Declaración(es), a fin de que el OCE realice el pago correspondiente.

CAPÍTULO III **RESULTADOS Y DOCUMENTOS DEL CONTROL POSTERIOR**

ARTÍCULO 24.- (VISTA DE CARGO). I. La VC es un documento de carácter preliminar que establece de forma presunta la existencia de la deuda tributaria, como también las contravenciones tributarias y/o aduaneras de corresponder; al efecto, deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 y Artículo 18 del Decreto Supremo N° 27310.

II. Cuando las observaciones establecidas en el proceso de control posterior abarquen simultáneamente la determinación de la base imponible, sobre base cierta

El plazo para la FAP/AAP, será computable a partir del día siguiente hábil de la notificación de la OFAP/OAAP hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

ARTÍCULO 19.- (PLAZOS PARA EL CD SIN MERCANCÍAS). El CDSM debe ser realizado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días corridos computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la OCD, hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por cuarenta (40) días corridos adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNRF.

ARTÍCULO 20.- (PLAZOS PARA EL CD CON MERCANCÍA). I. El plazo para la realización de un CDCM será de veinte (20) días hábiles, computables a partir de la presentación de documentación solicitada al OCE junto a la OCD, hasta la emisión de: VC, AI, RD en aquellos casos que no exista reparo o se haya pagado la deuda tributaria antes de la emisión de la VC o la RDyRAAFP emitida antes de la VC.

II. Excepcionalmente, el plazo de realización podrá ser ampliado por diez (10) días hábiles adicionales, computables a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, previa solicitud justificada y debidamente autorizado por el GR o GNRF.

III. Cuando existan observaciones establecidas en la VC y el OCE aceptará las mismas, éste podrá realizar el pago total de la deuda tributaria y las sanciones, si corresponden, o acogerse a un plan de facilidades de pago, reconocimiento que permitirá a la Aduana Nacional autorizar la salida de la mercancía del recinto aduanero.

IV. Si el OCE no aceptara las observaciones establecidas en la VC, tiene la posibilidad de presentar descargos en el plazo de treinta (30) días corridos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 98 del Ley N° 2492.

y sobre base presunta, se deberá aclarar este hecho, detallando las circunstancias para cada método de determinación y la exposición de la liquidación preliminar por separado.

III. Si durante el Control Posterior además de la deuda tributaria, se identifican contravenciones tributarias y aduaneras que no hayan sido pagadas, se procesarán subsumiendo al procedimiento principal de determinación conforme el Artículo 169 de la Ley N° 2492. En consecuencia, la VC hará las veces de AISC y en todos los casos, deberá calificar todas las conductas contraventoras identificadas, abriendo plazo para la presentación de descargos.

ARTÍCULO 25.- (EFECTOS DEL PAGO). I. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después de iniciado el control posterior, antes de la emisión de la VC o hasta veinte (20) días después de su notificación, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por contravención de omisión de pago, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 157 (Arrepentimiento Eficaz) de la Ley N° 2492. Al efecto, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá la RD que establezca la extinción por pago de la deuda tributaria.

II. Si la deuda tributaria aduanera hubiera sido pagada totalmente después del vigésimo (20) día hábil de la notificación de la VC, quedando pendiente el pago por la sanción por omisión de pago y/o contravenciones aduaneras, la GR emitirá la RD que establezca la extinción por pago de deuda tributaria e imponga las sanciones que correspondan, considerando lo señalado en el Artículo 156 (Reducción de Sanciones) de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 26.- (EVALUACIÓN DE DESCARGOS A LA VISTA DE CARGO). I. Una vez emitida y notificada la VC, el OCE podrá presentar por escrito las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información que considere convenientes para hacer valer su derecho en el marco de lo establecido en los Artículos 76 al 81 de la Ley N° 2492.

II. El plazo establecido para la presentación de descargos es de treinta (30) días corridos perentorios e improrrogables conforme el Artículo 98 de la Ley N° 2492, computables a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación con la Vista de Cargo, vencido el plazo se emitirá el Informe de Evaluación de Descargos.

III. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras o éstas

son pagadas en su totalidad, se hará referencia de estos hechos en el "Informe de Evaluación de Descargos". La instancia a cargo de la fiscalización emitirá la RD que declare la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y de las sanciones que correspondan, e instruirá su notificación, procediéndose a su archivo.

IV. Si los descargos presentados son suficientes para probar la inexistencia de la deuda tributaria o ésta es pagada, pero las sanciones por contravenciones aduaneras no son pagadas se hará referencia de estos hechos en el "Informe de evaluación de descargos", remitiéndose la VC y sus antecedentes a la GR a fin de que emita la RD conforme lo establecido en el párrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 2492.

V. Si el OCE no presenta descargos o después de evaluados éstos, se establece la existencia de deuda tributaria y sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, no pagadas o pagadas parcialmente, con base al "Informe de Evaluación de Descargos" se remitirá la VC y sus antecedentes a la GR a fin de que emita la RD.

ARTÍCULO 27.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). I. La RD deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492.

II. La RD debe ser emitida y notificada en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, computables desde el día siguiente del vencimiento del plazo previsto para la presentación de descargos a la VC.

ARTÍCULO 28.- (RESULTADOS DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA). I. En caso de que la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente y existan contravenciones que no hubieran sido pagadas, antes de la emisión de la VC, la instancia a cargo de la fiscalización deberá emitir la RD que establezca la extinción de la deuda tributaria y disponga el inicio de sumario contravencional.

II. Las RD emitidas para controles posteriores sin reparo o con la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras pagadas totalmente antes o después de la emisión de la VC, en tanto el expediente se encuentre en la instancia a cargo de la fiscalización, deberán ser emitidas por dicha instancia, estableciendo la inexistencia o extinción de la deuda tributaria y/o sanciones tributarias y aduaneras.

III. En caso de que el OCE no pague la deuda tributaria y las sanciones por contravenciones tributarias y/o aduaneras, la RD será emitida por la GR estableciendo la existencia de la deuda tributaria y contravenciones tributarias y/o aduaneras si

Aduana Nacional	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR	Codigo	
		GNRF-REG-02	
		Versión	Nº de páginas
		2	Página 13 de 14

corresponde. Cuando la deuda tributaria sea pagada y existan contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas, la RD hará las veces de RS y será emitida por la GR, disponiendo la extinción de la deuda tributaria y estableciendo la existencia de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 29.- (ACTA DE INTERVENCIÓN). I. Para los ilícitos de contrabando y defraudación aduanera se elaborará el Acta de Intervención (AI) conforme lo establecido en los Artículos 96 parágrafo II, 178 y 187 de la Ley N° 2492 y Artículo 66 del Decreto Supremo N° 27310, misma que podrá ser sustanciada por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional, conforme corresponda.

II. Para el ilícito de contrabando se realizará una tasación de la mercancía, a fin de determinar las multas establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 181 de la Ley N° 2492.

III. Cuando se presuma la comisión del ilícito de contrabando, de forma previa a la emisión del AI, se deberá emitir el Acta de Diligencia con resultados preliminares sobre las observaciones, debiendo el OCE presentar descargos en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles computables a partir de la notificación con el Acta de Diligencia.

IV. Vencido el plazo establecido en el parágrafo anterior y el OCE presentara descargos suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito o efectuara el pago de la multa correspondiente, el área encargada del Control Posterior emitirá la RD, conforme el Artículo 99 de la Ley N° 2492, estableciendo la inexistencia del ilícito de contrabando o declarando la extinción de la sanción por contrabando, según corresponda.

V. Si el OCE no presentara descargos o éstos no fueran suficientes para levantar la observación del supuesto ilícito, la instancia a cargo del Control Posterior emitirá el AI, para que la UJGR realice la notificación. La evaluación de descargos será efectuada por el área a cargo del Control, para la posterior emisión de la Resolución correspondiente por parte de la UJGR.

VI. De evidenciarse la presunta comisión de contrabando delito u otros delitos tributarios, el AI se remitirá al Ministerio Público a través de la UJGR correspondiente.

	REGLAMENTO DE CONTROL POSTERIOR		Código
			GNRF-REG-02
			Versión
			Nº de página
			2
			Página 14 de 14

ARTÍCULO 30.- (SUMARIO CONTRAVENCIONAL). I. Si durante el Control Posterior se identifican contravenciones tributarias y/o aduaneras que no hayan sido sancionadas, ni pagadas, se procesarán conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492.

II. Si el presunto contraventor hubiese presentado descargos suficientes que desvirtúen la contravención o hubiera efectuado el pago de la sanción, la instancia que emitió el AISC, dentro del plazo de veinte (20) días corridos emitirá la RFSC.

III. Si después de evaluados los descargos se establece la existencia de contravenciones tributarias y/o aduaneras no pagadas o pagadas parcialmente, con base al Informe de evaluación de descargos la GR correspondiente emitirá la RS.

ARTÍCULO 31.- (RESOLUCIÓN DETERMINATIVA Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE FACILIDADES DE PAGO). A solicitud expresa del OCE, antes o después de la VC, AI o AISC, la instancia a cargo del Control Posterior, emitirá una RDyRAAFP conforme al Reglamento de Facilidades de Pago vigente.



Aduana Nacional

Trabaja por ti

**COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR. PP.**

Ahora
EL PUEBLO

FECHA: 07/05/2023

PÁGINA: 13

SECCIÓN: NACIONAL

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

**RESOLUCIÓN N° RD 01-023-23
La Paz, 5 MAY 2023**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior;

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado

Que los Artículos 95 y 100 del citado Código, establecen que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo conforme a las atribuciones otorgadas por el Código Tributario y otras disposiciones legales tributarias; asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarado por el sujeto pasivo.

Que el Parágrafo I, del Artículo 104 del Código Tributario Boliviano, establece que solo en los casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, sus tributos y periodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo; así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

Que el Artículo 168 del referido Código Tributario Boliviano, prevé que siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1448 de 25/07/2022, establece lo siguiente: "A fin de contribuir a la reconstrucción económica, facilitando el cumplimiento de obligaciones tributarias, la presente Ley tiene por objeto modificar las Leyes N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y N° 843 (Texto Ordenado Vigente)."

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, se aprobó el Reglamento de Control Posterior, con Código F-G-GNF-R1, Versión 1, cuyo objeto es reglamentar los procedimientos de Control Posterior, en el marco de lo establecido en la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus Decretos Supremos reglamentarios.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, a través del Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, justifica la elaboración del Proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 2, señalando que el mismo contiene los siguientes fundamentos: "1. Contiene un procedimiento eficiente para el logro de resultados en el procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior. 2. Definición para una correcta aplicación del concepto de Deuda Tributaria. 3. Define el contenido mínimo y plazos para la emisión de los actos administrativos.", refiriendo asimismo, que dicho Reglamento garantiza y simplifica lo siguiente: "1. Garantiza la seguridad jurídica. 2. Garantiza el debido proceso. 3. Garantiza el derecho a la defensa de los operadores 4. Garantiza la aplicación correcta y uniforme del concepto de Deuda Tributaria y sanción por omisión de pago. 5. Facilita el comercio exterior."

Que el citado Informe prosigue señalando, que el Reglamento propuesto posibilita establecer los lineamientos del procedimiento de determinación en la etapa de Control Posterior, a fin de garantizar el correcto ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria, resguardando el debido proceso y la seguridad jurídica en favor del Operador de Comercio Exterior; en tal sentido al ser el reglamento de aplicación externa, es necesaria la adecuación de la normativa actualmente vigente, por lo tanto el proyecto de Reglamento de Control Posterior - Versión 2, contiene disposiciones generales, claras y precisas, en resguardo de los derechos y garantías reconocidos por la normativa en vigencia a los OCE habituales y no habituales, sujetos pasivos y terceros responsables.

Que consecuentemente el Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, concluye lo siguiente: "1. Es necesario contar con un Reglamento de Control Posterior Versión 2, con el objeto de lograr mayor eficiencia y garantizar el debido proceso en la realización de las actuaciones de Control Posterior de la Aduana Nacional. 2. Con base a los fundamentos expuestos en el presente informe, existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior - Versión 2, toda vez que el mismo, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, y se encuentra elaborado conforme a las nuevas políticas y objetivos implantados en la Aduana Nacional. 3. Con la aprobación y posterior publicación del Reglamento de Control Posterior - Versión 2, debe quedar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprobó el Reglamento de Control Posterior con Código F-G-GNF-R1 Versión 1."; recomendando finalmente, la elaboración del Informe Legal y Proyecto de Resolución correspondiente.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/519/2023 de 04/05/2023, concluye que: "(...) 1. El Reglamento de Control Posterior, con Código GNRF-REG-02, Versión 2, ha sido elaborado en el marco de los lineamientos y directrices del Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-022-22 de fecha 11/11/2022 y sustentado técnicamente a través del Informe AN/GNRF/DFV/I/235/2023 de 25/04/2023, emitido por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, el cual establece que existe la necesidad, conveniencia, viabilidad técnica y procedencia para la aprobación del Reglamento de Control Posterior - Versión 2. 2. El Reglamento de Control Posterior - Versión 2, propuesto por la Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, por lo tanto, se establece la viabilidad legal para su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional, en virtud a lo establecido en el Manual para la Elaboración de Reglamentos, Manuales de Procedimientos, Fichas, Guías y Registros/Formularios, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 02-022-22 de 11/11/2022 y lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000."

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33 Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Reglamento de Control Posterior, con Código GNRF-REG-02, Versión 2, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

TERCERO.- Se deja sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-025-21 de 01/10/2021, que aprobó el Reglamento de Control Posterior, con Código F-G-GNF-R1, Versión 1.

La Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización y las Gerencias Regionales, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Gerente General
 Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización
 Aduana Nacional